

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Diory Antonio Santos García.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diory Antonio Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002263-9, domiciliado y residente en la calle José Miguel Bueno, casa núm. 7, El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Diory Antonio Santos García, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Diory Antonio Santos García, a través de su defensa la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4859-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Diory Antonio Santos García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2014, la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el caso Lic. Braulio Duarte Núñez, presentó formal acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial en contra de Diory Antonio Santos García, por el hecho de este haber causado golpes y heridas, o sea, violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Inocencia Villar, hechos previstos y sancionados en las prescripciones del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial en ocasión de dicha acusación, en fecha 4 de septiembre de 2014, dictó la resolución de auto de apertura a juicio marcada con el núm. 115-2014, mediante la cual acoge de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho imputado, por presunta violación a los artículos 309.2 del Código Penal en perjuicio de Inocencia Villar;
- c) del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 062-2015 el 22 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*“PRIMERO: Declara a Diory Antonio Santos García, culpable de violencia doméstica o intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Inocencia Villar; SEGUNDO: Condena a Diory Antonio Santos García, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegaria Tenares, de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Diory Antonio Santos García, consistente en visita periódica los días 15 y 30 de cada mes por ante el despacho de la fiscalía, por la de prisión preventiva por espacio de tres meses más a partir de esta sentencia, por incrementarse el peligro de fuga; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 13 julio del año dos mil quince (2015), a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diorys Antonio Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0125-2016-SEEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, sustentado en audiencia por el Licdo. Leonardo Pichardo, a favor del imputado Diory Antonio Santos García, en contra de la sentencia núm. 062-2015, de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida en cuanto a los criterios para la determinación de la pena a la que se refiere, emite decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al nombrado Diory Antonio Santos García, y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a cumplir en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente Diory Antonio Santos García invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación*

de la pena. Que sustentamos el presente motivo, en virtud de que el recurso de apelación que fue acogido por la Corte, sin embargo, condena a una pena gravosa de cinco (5) años de prisión basando erróneamente, manifestando en la página 7 considerando 5to. de la referencia sentencia que: “al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente y que las consecuencias derivadas por el Tribunal a-quo de los testimonios cual o cuales documentos basa la decisión, estableciendo el valor probatorio de los mismos...”, por lo que la Corte erróneamente la valoración de las pruebas y estableciendo que el tribunal de primera instancia no incurrió en la violación a los artículos 21, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron obtenidos de manera legal, sino más bien que fueron obtenidos conforme al procedimiento, sin embargo, la defensa plasma en su recurso con fundamento jurídico que fue todo lo contrario que existió irregularidad al momento de valorar las pruebas obtenidas de forma ilegal; que ante la variación del monto de la pena de diez (10) años a cinco (5) años los jueces tomaron en cuenta las conclusiones del órgano acusador, sin embargo, entiende la defensa técnica que aun siendo cinco (5) años la sanción penal, vemos que es excesiva tal pena, ya que si partimos que de que el tribunal de primer grado fijó el hecho de violencia doméstica o intrafamiliar tipificado en el artículo 309.2 y 309.3 en virtud de que el recurrente amenazó le infirió golpe a su ex cónyuge. Este delito se condena con la pena de un (1) año de prisión por lo menos y cinco (5) a lo más a diez (10) años, sin embargo, la pena sigue siendo excesiva; por lo que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de normas jurídicas, al aplicar de forma errónea los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado; que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del imputado pero se queda corto en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la página 6, de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado; es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a nuestras conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso con sus respectivos vicios, y como bien se establece en la página 6, párrafo cuarto de la sentencia recurrida, por lo que el tribunal debió avocarse a responder la solicitud de suspensión de la pena por parte de la defensa técnica, al momento de motivar la sentencia, establece la corte que la pena es excesiva, sin embargo, impone una pena que sigue siendo de igual modo excesiva; que otro punto importante de resaltar es el concerniente al motivo del recurso de apelación, referente a la motivación del tribunal de primer grado al momento de imponer la pena al imputado, pues si observamos la página 8, párrafo 6 de la sentencia recurrida podemos ver como la corte, establece lo siguiente: “...en consecuencia, no puede optarse por la opción más prejudicial sin vulnerar el principio pro homine y pro libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución, por tanto, la corte acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, pues, tal como así se ha invocado, el tribunal a-quo impuso una sanción que excede lo dispuesto en la normativa penal en su artículo 309 numerales 1, 2 y 3, sancionado con una sanción de diez años de reclusión mayor”, lo que nos llama la atención es que la Corte no realiza una ponderación extensiva a favor del imputado, sino más bien, obvian el análisis de los criterios de determinación de la pena, obviando las conclusiones de la defensa, las cuales debieron tomar en cuenta. Nos daremos cuenta que en ningún momento se motiva la pena en virtud de las condiciones de la cárcel donde el imputado está cumpliendo su condena, sin embargo, la Corte hace suya esa valoración sin existir la misma, buscando la manera de justificar lo injustificable, aunque la corte varía la pena impuesta por el tribunal de primera instancia si motivó al momento de imponer la pena al imputado, siendo esto falto, además no hay razón para que la corte quiera subsanar los errores del tribunal de primera instancia e impusiera cinco (5) años de prisión como condena cuando no se ajusta la pena al hecho; por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado, y lo jueces de la Corte a-qua principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de cinco (5) años sin motivar su decisión en ese sentido; que no basta que los jueces hagan una simple mención de los criterios para la determinación de la pena, cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena, y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuáles criterios los jueces le confirmaron la pena de 30 años que le

*había sido impuesta anteriormente; que si los jueces de la Corte hubiesen respondido nuestras conclusiones así como los diferentes motivos de forma separada, no de manera conjunto, el imputado no estuviera condenado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor que es la pena máxima, nuestro representado no estuviera privado de su libertad ni alejado de sus familiares por tanto, ya que después del derecho a la vida el derecho a la libertad es el más importante de los derechos humanos, pues este le restringe su movilidad ambulatoria”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en esencia se queja el recurrente Diory Antonio Santos García en el desarrollo de su único medio, que la decisión impugnada carece de una motivación en cuanto a los medios del recurso de apelación que le fueron planteados a la Corte a-qua y en cuanto a la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados, esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció que:

“(…) los integrantes de la Corte, advierten que al establecer los hechos el tribunal de primer grado ha dado motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado Diory Antonio Santos García, en el hecho atribuido, por tanto, la sentencia cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y constituyendo la sentencia un acto jurisdiccional, es un deber del juzgador establecer en la misma los motivos de hecho y de derecho que la sustentan como exigencia indispensable como núcleo del fallo, a fin de evitar arbitrariedad, y garantizar el legítimo derecho de defensa de las parte de conocer los motivos de la decisión. Y al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente, y que las consecuencias derivadas por el Tribunal a-quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuál o cuáles documentos basa la decisión, y establecido el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales motivos la decisión no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan una respuesta a las cuestiones planteadas en el conocimiento del hecho puesto a cargo del imputado. Motivo por los que la Corte desestima, en cuanto a este aspecto este medio de impugnación invocado por la parte recurrente; que con respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la pena impuesta, conclusiones que el representante del ministerio público, Licdo. Juan Gil Lazada, en el conocimiento de la audiencia, no se opuso, y en su dictamen ha solicitado a esta Corte la modificación de la sentencia objeto de impugnación, y se le imponga al imputado siete (7) años de reclusión conforme establece el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal. Con relación a la presente solicitud, la Corte estima que ha sido el constituyente el que ha provisto la regla de decisión, pues, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en todo caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; de manera que en caso de duda entre dos normas se debe aplicar la que resulte más favorable al titular del derecho, principio Pro Homine y Pro Libertatis. Además, el artículo 336 del Código Procesal Penal, prevé: “correlación entre acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; por tanto, optar por los extremos de la pena imponible bajo las disposiciones del Código Penal, ignorando la disposición normativa del artículo precedentemente citado, sería tanto como escoger la norma más perjudicial al derecho de la persona imputada. Además, de que se debe ponderar el principio de legalidad como fuente de toda potestad jurisdiccional, de igual forma es preciso ante todo ponderar este principio en su dimensión constitucional, es decir, en función del principio de supremacía de la Constitución recogida en el artículo 6, de donde deriva una exigencia sobre la interpretación y de que las normas del ordenamiento se interpreten conforme a ella. Igualmente debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la

Constitución. Otras normas aluden a la aplicación directa de normas constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 26 y 74.3 de la Constitución); en consecuencia, no puede optarse por la opción más perjudicial sin vulnerar el principio Pro Homine y Pro libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución. Por tanto, la Corte acoge el dictamen del representante del ministerio público, pues, tal como así se ha invocado, el tribunal a-quo impuso una sanción que excede lo dispuesto en el normativa penal en su artículo 309 numerales 1, 2 y 3, sancionando con una sanción de diez años de reclusión mayor”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitando su entendimiento y posible impugnación; lo que se advierte en el presente caso, debido a que la decisión objeto de impugnación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, el fallo impugnado no resulta carente de motivación, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Diory Antonio Santos García, se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la motivación de esta no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso; actuando así la Corte a-qua conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Diory Antonio Santos García, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diory Antonio Santos García, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SEEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Diroy Antonio Santos García asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.